

2023-462 DG
SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-00462-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la excepción propuestas por COLPENSIONES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2953

RADICACION	76001-31-05-003-2023-000462-00
EJECUTANTE	JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUJES CC N° 12.724.202
EJECUTADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.06 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta excepciones al mandamiento de pago, dentro del término previsto, formulando como sustento la excepción de INEMBARGABILIDAD únicamente.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como " INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEMBARGABILIDAD**.

Igualmente, PROTECCIÓN S.A presenta dentro del termino otorgado las excepciones de prescripción, compensación innominada y genérica. Sin embargo, estas no se encuentran sustentadas ni probadas en el memorial que fue remitido. Así mismo indica que dio cumplimiento del traslado del RAIS al RPM del ejecutante, sin embargo no aporta prueba alguna de dicha afirmación e igualmente tampoco acredita el pago de costas procesales que fueron objeto de mandamiento de pago.

Como queda demostrado aun existen saldos pendientes por cancelar a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A en este entendido y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES a la Dra. **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificado con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial sustituta de PROTECCIÓN S. A a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificado con tarjeta profesional No.64.937 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

TERCERO: Desestimar la excepción de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: Desestimar la excepción de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN propuesta por la apoderada judicial de la PROTECCIÓN S.A en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

14 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO N°
201